



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1484
Asunto: Se inadmite contestación demanda.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DORA LORENA GALLEGU BERRIO
Demandado(a): SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS ARMENIA
Radicación: 63-130-3112-001-2022-00003-00

Calarcá Q. Once de noviembre de dos mil veintidós.

Revisado el presente asunto, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a saber:

1. Diligencias de notificación a dirección electrónica del demandado:

En atención a las diligencias de notificación¹ dirigidas al demandado y a la constancia² de la secretaria del despacho, obrantes en el expediente electrónico, al reunir requisitos y al haber cumplido su efecto, se aceptan.

2. Devolución Contestación a la demanda:

Previamente a tenerse por contestada la demanda³, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin que el extremo pasivo se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican, con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que cuando la contestación de la demanda no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

2.1. Poder: El parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que a la contestación a la demanda debe acompañarse el poder cuando se actúa por medio de apoderado. Revisada la documental acercada y que fuera posible el acceso a la información, conforme lo entregado al juzgado vía correo electrónico, no se halló el poder que se refiere en el acápite de pruebas y anexos de la contestación le fue otorgado a la profesional del derecho Alejandra Álvarez Moreno.

¹ Elementos 015 a 017

² Elemento 033

³ Elementos 022 a 029

Con relación al poder es importante precisar que debe ser allegado con el lleno de los requisitos que dispone la ley⁴ para que se considere autentico, de lo contrario será rechazada la contestación.

Si es otorgado mediante mensaje de datos debe contener el correo electrónico de la abogada, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, provenir del correo electrónico de la sociedad poderdante certificado por la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y enviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos de manera simultánea con el fin de verificar la trazabilidad del envío.

2.2. Una vez sea allegado en debida forma el memorial poder, se decidirá sobre el reconocimiento de personería a la profesional del derecho Alejandra Álvarez Moreno.

2.3. Conforme consta en el expediente electrónico⁵ no fue posible acceder a los enlaces enviados dentro del correo electrónico mediante el cual se dio contestación a la demanda, y se relacionan como los anexos de la contestación, razón por la cual deben ser remitidos en correo electrónico, en el término de ley para subsanar la contestación de la demanda, mediante adjuntos en formato PDF, documentos que deben ser escaneados en escala de grises. Sumado a ello aparentemente corresponde a los documentos relacionados como pruebas y anexos (parágrafo 3, artículo 31 CPT y SS.)

Se itera, que en el evento de no subsanarse las falencias de la contestación a la demanda en el término de cinco (5) días se tendrá por no contestada, ello de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS.

3. Solicitud de Impulso Procesal⁶:

Por último y respecto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante la expedición de este proveído se han proferido las medidas necesarias para la continuación del presente proceso.

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

⁴ Artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

⁵ Elementos 030 y 033

⁶ Elemento 037, 038 y 039

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 155
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de
publicación: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-
del-circuito-de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

Estado No. 155

.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1589aa6f067dc6715350d4638cea2936d7237f88384c0f9ee4181de0038cfb9**

Documento generado en 11/11/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>